



CERTIFICA: Que es copia fiel del original
FECHA: de del 20.....
Adelina Tenazoa Arevalo
ADELINA TENAZOA AREVALO
NOTARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

45161

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 279 -2026-GRL-GR

Belén, 15 de mayo del 2026

Visto, el Oficio N° 2628-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA N° 1812, de fecha 20 de noviembre del 2025; Resolución Gerencial N° 279-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha ocho de mayo del 2025; la Resolución Gerencial N° 680-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 15 de octubre del 2025; sobre el Procedimiento de Reversión del Predio Rustico denominado "DOBLE RR", y anexos;

CONSIDERANDO:

Que, el Asentamiento Humano MARTIN ARÉVALO PINEDO, ha promovido el procedimiento de reversión del predio rustico denominado DOBLE RR con P.E N° 04000212, ubicado en el sector de Quistococha, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto;

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 131-95-CTAR-DRA de fecha 13 de junio del año 1995, al amparo del Decreto Legislativo N° 653, se adjudica un predio rústico a TÍTULO ONEROSO, a favor del comprador PABLO HUMBERTO ROJAS RUIZ, calificado como beneficiario de la Reforma Agraria, en tal sentido se suscribe el CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE TERRENOS RÚSTICOS N° 2431-AG-PETT, de fecha 19 de junio de 1995, celebrado entre el representante de la DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE LORETO y de la otra parte como comprador el mencionado PABLO HUMBERTO ROJAS RUIZ de estado civil casado con doña MARIA MARLENE JAEN DE ROJAS, todo ello de acuerdo con los términos y condiciones estipuladas en las cláusulas del referido contrato.

Que, es así que la Dirección Regional Agraria de Loreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 653 concordante con los artículos 20° y siguientes del Decreto Supremo N° 0448-91-AG, procede a vender con reserva de dominio por el precio de S/. 1,550.44 soles, a favor del antedicho comprador PABLO HUMBERTO ROJAS RUIZ una superficie de 09 ha 8,160 m² denominado predio rustico DOBLE RR, con UC N° 31239, bajo las condiciones estipuladas en las cláusulas siguientes:

- **CLAUSULA QUINTA:** *El comprador señala conocer las siguientes condiciones contractuales y se compromete a cumplirlas: a) Dedicar las Tierras para los fines agrícolas para los cuales se vende, b) Pagar su vencimiento las anualidades establecidas en las cláusulas precedentes, c) Mantener las servidumbres de paso y riego existentes.*
- **CLAUSULA SEXTA:** *El incumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas en la cláusula anterior o estar incurso en la infracción señalada en el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 653, dará lugar a la Recisión o Resolución del Contrato, consecuentemente se revertirá las tierras a favor de Estado para una nueva adjudicación en venta.*

Que, posteriormente la empresa TROPICAL LUMBER S.A.C, inscrita ante los Registros Públicos como persona jurídica en la P.E N° 00027097, adquiere el predio denominado DOBLE RR conforme se advierte del Asiento C00001 de la Partida Electrónica N° 04000212, en virtud de haberlo comprado mediante escritura pública de fecha 20 de agosto de 2009, celebrado ante el Notario Público QUISPE RAMOS FLORENTINO, a su anterior propietario la sociedad conyugal conformada por PABLO HUMBERTO ROJAS RUIZ y MARÍA MARLENE JAEN DE ROJAS, por el monto de S/. 40.000.00 nuevos soles;



CERTIFICADO: Original del Original
FECHA: 18 de mayo del 2026
ADELINA TEVAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Municipio Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 279 -2026-GRL-GR

Belén, 15 de mayo del 2026

Que, conforme se aprecia en los asientos C00002, C0003 de la Partida Electrónica N° 04000212, el BANCO CONTINENTAL, adquiere el predio rustico inscrito en esta partida, todo esto en virtud de haberlo comprado a la empresa TROPICAL LUMBER SAC por el precio de US\$. 427,000.00 dólares americanos, que consta de escritura pública de fecha 13 de mayo de 2010, otorgado ante el Notario Público de Maynas ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ. Finalmente, mediante COMPRA VENTA – JUAN OMAR MAHCHI AGUAD con D.N.I. N° 10304075, adquiere el predio rustico inscrito en esta partida, en virtud de haberlo comprado a su anterior propietario el BANCO CONTINENTAL, por el precio de S/. 906,000.00 nuevos soles, que consta en escritura pública de fecha 05 de julio de 2012, otorgada ante Notario Público Ricardo Fernandini Barreda, en la ciudad de Lima;

Que, se precisa en el artículo 5° numeral 5.1. del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI¹, y teniendo en cuenta que mediante el CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE TERRENOS RÚSTICOS N° 2431-AG-PETT, se vendió el predio rústico DOBLE RR a los propietarios primigenios PABLO HUMBERTO ROJAS RUIZ y MARÍA MARLENE JAEN DE ROJAS, al amparo del Decreto Legislativo N° 653, siendo que en la Cláusula QUINTA del contrato se estableció condiciones resolutorias como: *a) Dedicar las Tierras para los fines agrícolas para los cuales se vende, b) Pagar su vencimiento las anualidades establecidas en las cláusulas precedentes, c) Mantener las servidumbres de paso y riego existentes;* y a su vez en su Clausula SEXTA precisa, que ante el incumplimiento esas condiciones, se puede aplicar el artículo 22² del Decreto Legislativo N° 653, donde se establece que las tierras abandonadas por sus dueños, quedan incorporadas al dominio público; asimismo, precisa que se consideran tierras abandonadas aquellas tierras rusticas cuyos conductores las destinan ilegalmente para habilitación urbana, elaboración de materiales de construcción u otros fines no agrícolas, sin cumplir lo dispuesto en el artículo 20° de su normativa. En tal sentido, en concordancia con lo antes expresado, se desprende que la resolución contractual y consecuentemente la reversión del predio a dominio del Estado cumple con la condición normativa de que el predio haya sido adjudicado, entre otras normas, al amparo del Decreto Legislativo N° 653;

Que, la Constitución Política del Perú - Ley de Reforma Constitucional - Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; artículo 191: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones"; Artículo 192.- Los gobiernos

1 Artículo 5.- Condiciones de los predios para su reversión al Estado

5.1 Los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado, con fines agrarios, que pueden ser materia del procedimiento de reversión tienen las siguientes condiciones:

- Fueron adjudicados en el marco del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 265-70-AG; del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; del Decreto Ley N° 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva; del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades nativas y de desarrollo agrario de la Selva y Ceja de Selva; y, del Decreto Legislativo N° 838, Facultan al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada.
- Incumplimiento de las condiciones para las que fueron transferidas que consiste en que las tierras adjudicadas no han sido dedicadas a la actividad agropecuaria y se encuentren ocupadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 por un asentamiento humano reconocido por la autoridad municipal.
- No se trata de un territorio de propiedad de comunidades campesinas y/o comunidades nativas.

5.2 La transferencia del predio por el adjudicatario original a un tercero, distinto a una entidad pública, no es impedimento para su reversión a favor del Estado.

¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.
CAPÍTULO VI DEL ABANDONO DE LAS TIERRAS RUSTICAS.

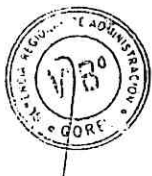
Artículo 22.- Las tierras abandonadas por sus dueños, quedan incorporadas al dominio público. El abandono de tierras se produce cuando su dueño lo ha dejado inculto durante dos (2) años consecutivos

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 279 -2026-GRL-GR

Belén, 15 de mayo del 2026



regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.



Que, el procedimiento administrativo, es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produce efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo I del Título Preliminar, establece que su aplicación es para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente ley, se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública: 4) Gobiernos Regionales.



Que, por otro lado, el artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y numeral 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Que, el Gobierno Regional de Loreto de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y en su artículo 3° señala que: Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley; Que, el precitado cuerpo normativo establece en Artículo 46.- Contexto de las funciones específicas. Las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia. Artículo 51.- Funciones en materia agraria n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.



Que, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, en su artículo 8° y numeral 9.2 del artículo 9° establecen: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia [...]", y "Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente [...]";

DE LEY N° 28667 Y SU REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 005-2024-MIDAGRI



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA 18 MAYO 2026
ADRIANA V. ZCAAREVALO
PERMANENTE SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

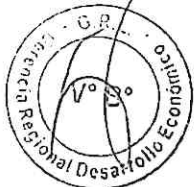
Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 279 -2026-GRL-GR

Belén, 15 de mayo del 2026



Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria la Ley N° 31854, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos; éste reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo N° 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y, con fines exclusivos de vivienda por asentamientos humanos, previamente reconocidos como tales por los gobiernos locales correspondientes, ubicados dentro o fuera de las zonas de expansión urbana de las ciudades.



Que, la finalidad de este reglamento es que los predios revertidos a dominio del Estado contribuyan a la gestión ordenada del territorio nacional, acorde con las necesidades de desarrollo inclusivo y sostenible de la población. Los Gobiernos Regionales tienen la obligación de observar dicho precepto normativo, previo estudio de los casos de manera particular;



Que, para el estudio del presente proceso administrativo, cabe precisar que, fue elevado a esta instancia a fin de emitir el acto resolutorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° inciso 4, del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI³. También es menester precisar que no existe ningún medio impugnatorio presentado a la fecha, esta circunstancia permite a este órgano superior, emitir pronunciamiento conforme y únicamente lo prescribe el mencionado reglamento y el ordenamiento jurídico vigente; precisando además que, para tal efecto deben recurrir los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la normativa, garantizando a todos los administrados el debido procedimiento;

DEL INICIO PROCEDIMIENTO DE REVERSION AL DOMINIO DEL ESTADO



Que, la Dirección Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria - DISAFILPA, emitió la Resolución Directoral N° 059-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA de fecha 24 de octubre del 2024, con la que INICIA EL PROCEDIMIENTO DE REVERSION AL DOMINIO DEL ESTADO del predio rústico denominado "DOBLE RR", ubicado en el Sector Quistococha, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, inscrito en la Partida Electrónica N° 04000212 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IV - Iquitos, al amparo de la Ley N° 28667 modificado por Ley N° 31854 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI.

Que, se ha efectuado un válido emplazamiento a las partes, mediante las siguientes Cartas de notificación adjuntándose la Resolución Directoral N° 059-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA de fecha 24 de octubre del 2024: 1) Carta N° 590-2024-GRL-GERDAGRI-

³ Artículo 11.- Emisión del acto resolutorio.

11.4 De haber quedado consentida la resolución emitida en los términos del numeral 11.1 del artículo 11 del presente Reglamento, se remite el expediente al Gobierno Regional, a fin de que expida la resolución ejecutiva regional que disponga la reversión del predio, en forma total o parcial, al patrimonio del Estado; asimismo, en caso corresponda, la independización del área materia de reversión; y, la consiguiente inscripción en el Registro de Predios a nombre del Estado representado por el Gobierno Regional.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 279 -2026-GRL-GR

Belén, 15 de mayo del 2026

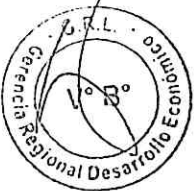


L/DISAFILPA, de fecha 28 de octubre del 2024, NOTIFICA a los administrados PABLO HUMBERTO ROJAS RUIZ y MARIA MARLENE JAEN DE ROJAS; 2) Carta N° 599-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 28 de octubre del 2024, NOTIFICA al administrado JUAN OMAR MAHCHI AGUAD;

DEL DIAGNOSTICO FÍSICO LEGAL



Qué, mediante el Diagnostico Físico Legal N° 115-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/EMMJ-SPFP, de fecha 13 de diciembre del 2024, se señala que de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral el polígono no se encuentra superpuesto con BPP (Bosques de Producción Permanente), áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, restos arqueológicos, fajas marginales, PIACIs, concesiones, comunidades nativas, ni en procedimientos de titulación de comunidades nativas ni campesinas, etc. Además, se señala que en dicho polígono se encuentra posesionado el Asentamiento Humano "MARTIN AREVALO PINEDO", y que a su vez tal área se encuentra superpuesto al predio rústico denominado "DOBLE RR" inscrito ante los Registros Públicos en la Partida Electrónica N° 04000212, y que a través de imagen satelital se pudo visualizar sobre el referido polígono viviendas, vías, y que además NO CUENTA CON EXPLOTACION AGRICOLA;



DE LA INSPECCION DE CAMPO



Que, conforme al procedimiento establecido en la normativa, posterior al diagnóstico, corresponde la realización de la inspección de campo; en ese sentido, obran en los actuados las notificaciones respectivas, comunicando fecha y hora para la ejecución de dicha diligencia, siendo estas el 09 de enero del 2025 a horas 10:00 a.m., (Cartas N° 719, 720, 721, 732-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, todos de fecha 26 de diciembre del 2024); en ellas, se notifica a sus domicilios, señalados en el expediente y ficha RENIEC, a cada uno de los administrados e involucrados en el proceso de reversión, con la debida anticipación de 03 días hábiles para la fecha programada.



Que, además, conforme lo exige el procedimiento establecido, se expidió los oficios que solicitan la publicación del cartel notificación, indicando la fecha y hora de la inspección de campo dirigidos al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista y a la Dirección de Agencia Agraria de Maynas respectivamente, las mismas que han dado respuesta y cumplimiento a lo solicitado; así también, se advierte la publicación de edictos con fechas Jueves 02, viernes 03 y lunes 06 de enero 2025, en el diario de mayor circulación de la región Loreto "Diario La Región".

Que, habiéndose realizado la inspección de campo a que se refiere el párrafo anterior, respecto del cual de originó el Acta de Inspección de Campo – Procedimiento de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito a favor del Estado, de fecha 09 de enero del 2025, del AA. HH Martin Arévalo Pinedo – Quistococha, diligencia que se realizó con la presencia del equipo responsable de la Dirección de Saneamiento Físico Legal – DISAFILPA de la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego – DIRDAGRI, y los representantes del precitado asentamiento humano; siendo que de dicho documento se desprende que se ha



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 18 de mayo del 2026
ADELINA TENAZOA AREVALO
FIRMATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Moravia Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 279 -2026-GRL-GR

Belén, 15 de mayo del 2026

podido verificar viviendas de material noble, y rústico, local comunal, bodegas de expendio de artículos de primera necesidad, casa de materiales nobles, con proyecto de luz individual, con proyecto de poso artesiano; asimismo en su parte final se precisa que no se realizaron observaciones al acta y se dejó constancia de la inasistencia de los propietarios primigenios y registral, pese a estar válidamente notificados.

DEL INFORME TÉCNICO LEGAL

Que, el Informe Técnico Legal N° 050-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/EMMJ-SMDS, de fecha 04 de abril del 2025, señala que el Asentamiento Humano MARTIN AREVALO PINEDO, ubicado en sector de la carretera Quistocoha – Distrito de San Juan Bautista, fue reconocido por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, mediante Resolución Gerencial N° 173-2019-GM-MDSJB, de fecha 13 de setiembre de 2019; por lo que, cumple con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, ya que se encuentra ocupando el predio rústico objeto del presente procedimiento con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, y con fines exclusivos a vivienda.

Que, finalmente el Informe Técnico Legal concluye que los propietarios primigenios, es decir, don Pablo Humberto Rojas Ruiz y doña Maria Marlene Jaén de Rojas, no han destinado el área a la explotación agrícola, y tampoco los subsiguientes titulares registrales; por lo que, consecuentemente se tiene que se ha desnaturalizado por completo el Contrato de Compra Venta de Terreno Rústico N° 2431-AG-PETT, de fecha 19 de junio de 1995 y la Resolución Directoral N° 131-95-CTAR-DRA de fecha 13 de junio del año 1995, correspondiendo su reversión al Estado;

DEL ACTO RESOLUTIVO

Que, mediante Resolución Gerencial N° 279-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 08 de mayo del 2025, se resuelve en su Artículo Tercero, **RESOLVER DE FORMA TOTAL** por incumplimiento del literal a) de la Clausula Quinta, el **Contrato de Compra Venta de Terrenos Rústicos N° 2431-AG-PETT**, de fecha 19 de junio de 1995, por consiguiente, de la Resolución Directoral N° 131-95-CTAR-DRA de fecha 13 de junio de 1995, que resuelve adjudicar a título oneroso, el predio rústico denominado "DOBLE RR", con U.C. N° 31239, ubicado en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, al amparo del Decreto Legislativo N° 653, a favor del comprador PABLO HUMBERTO ROJAS RUIZ, con una superficie aproximada de 09 hectáreas 8,160 m2, en observancia del art. 22° del D.L N° 653.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 680-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 15 de octubre del 2025, se procede a rectificar los art. Primero y Segundo la Resolución Gerencial N° 279-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 08 de mayo del 2025, y se resuelve declarar el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de reversión efectuado por el Asentamiento Humanos MARTIN AREVALO PINEDO; dejando subsistente los demás extremos de antedicha Resolución Gerencial N° 279-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 08 de mayo del 2025;



Amazonas
Mensajero Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 279 -2026-GRL-GR

Belén, 15 de mayo del 2026



Que, no obstante, de la revisión exhaustiva de expediente administrativo, a fin de cautelar el debido procedimiento, se advierte la existencia de la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 382-2020-GRL-DRA-L** de fecha 02 de diciembre de 2020, en el que se resuelve Declarar la Resolución del Contrato de Compra Venta de Terrenos Rústicos N° 2431-AG-PETT, de fecha 19 de junio de 1995; y Dispone la Reversión a favor del Estado representado por la Dirección Regional Agraria de Loreto del predio rústico denominado "DOBLE RR";



Que, mediante Opinión Legal N°1010-2022-GRL-GERDAGRI-L/OAJ de fecha 19 de diciembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Desarrollo y Riego de Loreto – GERDAGRI, indica en el último párrafo de su análisis que, el error material de la Resolución Directoral N° 382-2020-GRL-DRA-L es insubsanable, trascendiendo a la ejecución de la misma, haciéndola imposible de ejecutar, es decir imposible de lograr su inscripción registral, y no existiendo otro medio documentado que permita su rectificación material, concluye que es preciso emitir la resolución correspondiente que lo deje sin efecto, y consecuentemente su archivo definitivo.



Que, no obstante, habiendo continuado con el procedimiento de reversión, sin que la autoridad administrativa que originó la Resolución Directoral N° 382-2020-GRL-DRA-L, haya generado las acciones correspondientes advertidas por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GERDAGRI, ¿es preciso determinar si la vigencia de dicha resolución puede afectar sustancialmente el resultado del procedimiento de reversión instaurado a nivel administrado?



Que, al respecto, se debe poner a colación lo previsto en el artículo 204.2 del TUO de la ley N° 27444, que regula la Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo, que a la letra dice: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: (...) 204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.



Que, en tal sentido, una resolución que declara inejecutable un acto administrativo, fundamentada en la Ley N° 27444 (TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), reconoce la pérdida de ejecutoriedad cuando, tras dos años de adquirir firmeza, la administración no ha iniciado acciones para su cumplimiento. Este acto protege la seguridad jurídica al limitar la facultad de la administración para exigir obligaciones antiguas.

Que, en ese tenor, ha operado la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 382-2020-GRL-DRA-L, no habiendo la necesidad de declararlo nulo, ya que por sí mismo, dicho acto administrativo no podrá producir sus efectos jurídicos, determinando de esta manera que, su vigencia (si está o no vigente), no altera el resultado del procedimiento de reversión instaurado a nivel administrado.

Que, si bien es cierto, la norma legal aplicable al caso en concreto, no indica expresamente que la inejecutabilidad del acto administrativo debe ser declarado a través de acto resolutivo, toda vez que, es un acto meramente declarativo, esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opina que, la autoridad administrativa de origen, por temas de prelación, orden y formalidad, y de conformidad con el debido procedimiento administrativo, debe emitir el acto administrativo que **DECLARE LA INEFICACIA** de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 382-2020-GRL-DRA-L, por



CERTIFICADO de autenticidad
18 MAYO 2026
FECHA

ADRIANA TENAZO AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
REGISTRO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 279 -2026-GRL-GR

Belén, 15 de mayo del 2026

inactividad administrativa y prescripción de la facultad de su ejecución; teniendo en cuenta que, dicho acto resulta indistinto al resultado de proceso de reversión y no será materia de inscripción a nivel de Registros Públicos.

Que, así también, es menester enfatizar sobre el tema de la derogación de las leyes, cabe anotar que el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: "La ley se deroga solo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado". Así pues, la derogación expresa es la que se produce por la declaración expresa de la nueva ley. En este caso no se genera problema alguno, pues las nuevas normas legales que entran en vigor hacen referencia explícita respecto de las que van a ser derogadas. En cambio, la derogación tácita es la que resulta de la nueva norma que no tiene declaración expresa pero que colisiona con la que se encuentra en vigencia. A esta derogación se refiere la norma antes reseñada cuando hace mención a que la derogación se produce por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella.

Que, de lo esgrimido en el párrafo precedente, se puede deducir que a la emisión de la Resolución Gerencial N° 279-2025-GRL-GERDAGRI-L, rectificada por la Resolución Gerencial N° 680-2025-GRL-GERDAGRI-L, ha operado la derogación tácita de la Resolución Directoral N° 382-2020-GRL-DRA-L.

Que, superado el inconveniente de duplicidad de actos resolutive, nos debemos centrar en Resolución Gerencial N° 279-2025-GRL-GERDAGRI-L y su debido diligenciamiento, teniendo que, fue debidamente notifica a través de: 1) Carta N° 0333 y 0335-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 05 de junio del 2025, NOTIFICA a los propietarios primigenios PABLO HUMBERTO ROJAS RUIZ y MARIA MARLENE JAEN DE ROJAS; 2) Carta N° 0250-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 20 de mayo del 2025, NOTIFICA al titular registral JUAN OMAR MAHCHI AGUAD; 3) Carta N° 0231-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 12 de mayo del 2025, NOTIFICA al administrado JUAN CARLOS DIAZ TELLO - Secretario General del AA.HH Martín Arévalo Pinedo;

Que, tras el análisis y evaluación del acervo documentario aportados por la partes en este proceso administrativo, podemos afirmar que se ha respetado el Debido Proceso y la legalidad señalados en los Artículos 5°, 6°, 7° 8° 9° 10° 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI-Reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria la Ley N° 31854, por lo que luego del proceso de resolución [cita textual de la Ley 28667, modificada por la Ley 31854, Art. 1°, (...), previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos, ...///] se proceda a la REVERSIÓN TOTAL del predio Rustico denominado DOBLE RR de 9 ha 8,160 m² hectáreas, la cancelación de partidas descritas e inscripción registral a favor del estado - GOBIERNO REGIONAL DE LORETO; mediante una resolución del mismo rango, es decir, una RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL, misma que se dará de manifiesta por los fundamentos expuestos en el presente informe; y precisando que la emisión del acto resolutive es indelegable, este Despacho recomienda se disponga a emitir la Resolución Ejecutiva Regional de conformidad con el numeral 11.4 del Artículo 11, así como las especificaciones contenidas en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, que aprueba el reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria Ley N° 31854. Asimismo cabe precisar que durante el procedimiento de Reversión, no se advierte la existencia de un proceso penal



Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 279 -2026-GRL-GR

Belén, 15 de mayo del 2026

(Usurpación), civil (Desalojo, litispendencia, prescripción adquisitiva u otro), administrativo (Duplicidad de actos resolutivos) vigentes al momento de emitir la resolución que ponen fin al contrato de adjudicación, ni mucho menos al emitir el presente informe legal, además informar que se han aplicado las normativas vigentes desde el inicio del procedimiento de reversión, hasta emitir la resolución ejecutiva correspondiente.

Estando el Informe Legal N° 115 y 325-2026-GRL-GGR-GRAJ; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y; en uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DISPONER la REVERSIÓN TOTAL del predio rústico denominado DOBLE RR de 9 ha 8,160 m² hectáreas, posesionado por el Asentamiento Humano MARTIN ARÉVALO PINEDO; ubicado en el Sector Quistococha, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, inscrito en la Partida Electrónica N° 04000212 del Registro de la Propiedad Inmueble la Zona Registral N° IV – Iquitos, al amparo de la Ley N° 28667 modificado por Ley N° 31854 y su reglamento el Decreto Supremo N°005-2024-MIDAGRI.

ARTICULO 3°. - DISPONER LA CANCELACIÓN del Asiento de Adjudicación al Titular Primigenio (ASIENTO C), y todos los Asientos posteriores a este (ASIENTOS D00001,D00002, E00001, C00001, D00003, E00002, D00004, C00002, E00003, D00005, C00003, D00006, D00007, D00008, D00009, D00010, E00004 y D00011), inscritos en la Partida Electrónica N° 04000212, aun cuando figure derechos a nombre de terceros.

ARTICULO 4°. - DISPONER LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DEL ESTADO, representado por el Gobierno Regional de Loreto, del predio rústico denominado “DOBLE RR”, signado con Partida Electrónica N° 04000212.

ARTÍCULO 5°. - DISPONER A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO DE LORETO a realizar las gestiones del caso ante la Oficina de Registro de la Propiedad Inmueble la Zona Registral N° IV- Iquitos – SUNARP, adjuntando la resolución directoral regional y la resolución ejecutiva regional que dieron mérito a la reversión.

ARTÍCULO 6°. - Dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme lo establece el numeral 11.3, del artículo 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria Ley N° 31854.

ARTÍCULO 5°. - NOTIFICAR, la presente Resolución, a las instancias correspondientes y a las partes involucradas para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
pág. 9
Jorge René Chávez Silvano
Governador Regional

